



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ELIMINANDO: DOCE PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

**OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL
ESTADO DE QUINTANA ROO.**

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/29.3/2C.27.5/0018-18.

RESOLUCIÓN NÚMERO: 0015/2023

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

Fecha de Clasificación: 09-11-2023
Unidad Administrativa: PFPA/QROO
Reservado: 1 de 29 páginas
Periodo de Reserva: 5 AÑOS
Fundamento Legal: Art. 110 FRACCIÓN VIII Y IX LFTAIP
Ampliación del periodo de reserva: ____
Confidencial: ____
Fundamento Legal: ____
Rúbrica del Titular de la Unidad: ____
Subdelegado Jurídico: ____
Fecha de desclasificación: ____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: ____

En la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, a nueve de febrero de dos mil veintitrés, en el expediente administrativo número PFPA/29.3/2C.27.5/0018-18, se emite el presente resolutivo, que es del contenido literal siguiente:

RESULTANDOS

I.- En fecha doce de marzo de dos mil dieciocho, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo emitió la orden de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0018-18, dirigida al C. [REDACTED] o Propietario o Posesionario o Encargado o Posible Responsable de las obras y actividades que se desarrollan en el predio cuyo acceso se ubica en la coordenada UTM 16 Q, X=355601, y Y=2070763 Camino Costero del ejido Aarón Merino Fernández, Municipio de Bacalar, estado de Quintana Roo.

II.- En fecha trece de marzo de dos mil dieciocho, inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, levantaron el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0018-18, en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones probablemente constitutivos de infracción a la legislación ambiental aplicable a la materia que se trata.

III.- En fecha dos de enero de dos mil veintitrés, se emitió el acuerdo de emplazamiento número 0001/2023 por medio del cual se instauró formal procedimiento administrativo al C. [REDACTED] otorgándole el plazo de los quince días hábiles para que presentara pruebas y realizara argumentaciones en relación a los supuestos de infracción por los cuales se determinó emplazar al inspeccionado, mismo acuerdo que se notificó en fecha seis de enero de dos mil veintitrés.

IV.- El acuerdo de alegatos número 0042/2023 de fecha uno de febrero de dos mil veintitrés, emitido por esta Autoridad Federal por medio del cual se puso a disposición del C. [REDACTED] las constancias existentes en autos para que en el término de TRES días hábiles realizara sus alegaciones por escrito, el cual fue notificado por ROTULÓN fijado en lugar visible de esta Unidad Administrativa en el estado de Quintana Roo, el día de dos de febrero de dos mil veintitrés.

En mérito de lo anterior, se desprenden los posibles hechos y omisiones que son susceptibles de ser conocidas y sancionadas por esta autoridad ambiental y,

Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez,
Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

RAQ/EMMC





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

CONSIDERANDO

I.- La oficina de representación de protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1, 2 fracción IV, 3 B fracción I, 4, párrafo segundo, 33, 34, 40 42 fracciones V y VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, fracciones IX, XI, XII LV y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, así como el artículo PRIMERO incisos b) y d), párrafo segundo numeral 22, así como el artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2022, en relación con los transitorios TERCERO y SEPTIMO, del DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; artículo 28 párrafo primero, fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso, R) fracción I, e, inciso O) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así como los Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2, TRANSITORIO PRIMERO del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno, a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y los interesados; aunado a lo anterior en dichos ACUERDOS se establece que "Tratándose de actos

Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez,
Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profeqa.gob.mx

RAO/EMMC





de inspección, vigilancia y verificación... que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se consideraran hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos." (sic) y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este órgano desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados en último término.

II.- Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta Autoridad se avoca al análisis de las cuestiones de fondo para resolver en definitiva el procedimiento administrativo que nos ocupa, de esta manera se tiene que en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0018-18 de fecha trece de marzo de dos mil dieciocho, levantada en cumplimiento de la orden de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0018-18 de fecha doce de marzo de dos mil dieciocho, el personal de inspección adscrito a esta oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, al constituirse al predio cuyo acceso se ubica en la coordenada UTM 16 Q, X=355601, y Y=2070763 Camino Costero del ejido Aarón Merino Fernández, Municipio de Bacalar, estado de Quintana Roo, caracterizado por un ecosistema de vegetación secundaria arbórea de selva mediana subperennifolia, constataron durante el recorrido realizado, que, en **una superficie de 5481 metros cuadrados**, se llevó a cabo, **una construcción de concreto en un nivel en obra negra** sobre una superficie **de desplante de 92 metros cuadrados**, consta de 2 cuartos, 1 baño, sala, comedor y área de servicios (lavandería), al momento de la diligencia se observaron las paredes al interior de la construcción recién pintados y la conexión eléctrica de reciente instalación, al exterior las paredes se observan con pinturas recientes y la parte trasera con capa de cemento (repellado), manifestando el visitado que será habilitada como casa habitación del propietario y su familia; **una base de cemento**, anexa a la construcción descrita, en una superficie de **17.50 metros cuadrados** (5.50 metros de longitud por 3.50 metros de ancho) misma que presenta características del intemperismo y con algunas fisuras; y **colindante a la base de cemento, se observa un anexo de cemento en una superficie de 7.25 metros cuadrados** (2.9 metros de longitud por 2.5 metros de ancho), que cuenta únicamente con un respiradero de PVC, señalando el visitado que corresponde a una fosa séptica que cuenta en el fondo con base de cemento y paredes de piedra, a una profundidad estimada de 1.50 metros. Cabe hacer mención que se le informó al visitado que la piedra de las paredes de la fosa, permite la permeabilidad de las aguas negras del baño y jabonosas de la cocina al subsuelo, lo que podría originar la dispersión de estos contaminantes al cuerpo de agua lagunar; **una cabaña de**



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

madera sobre pilotes de madera, a una altura de 0 a 1.50 metros, construida de forma asimétrica en una superficie de 44.55 metros cuadrados, cuenta con un cuarto con baño y closet, se encuentra en etapa de acabados y al momento se trabaja en la conexión de luz eléctrica; una cabaña de madera sobre pilotes de madera, a una altura de 0 a 1.50 metros, construida de forma asimétrica en una superficie de 44.55 metros cuadrados; cuenta con un cuarto con baño y closet, se encuentra en etapa de acabados y al momento de la diligencia se trabaja en la conexión de luz eléctrica. Ambos cabañas se ubican a un costado de la construcción orientados hacia la laguna; 6 postes de madera hincados en una superficie estimada de 42.5 metros cuadrados, señalando el visitado que, es el área donde se pretende la construcción de una tercer cabaña tipo, que contara con las mismas características de las cabañas antes descritas. Dichos postes se ubican al frente de las cabañas descritas colindando con la zona federal lagunar; un piso de cemento en una superficie de 27.5 metros cuadrados (5.5 metros de longitud por 5 metros de ancho) ubicado en la zona federal lagunar, mismo que presenta fisuras en su base y cuatro postes, manifestando el visitado que se pretende remodelar con una cubierta de cemento y construir un tinglado de madera para habilitarlo como área de soleado. A un costado de este piso se observa material para la construcción (grava y polvo); escalinatas de concreto para acceso a la laguna, en una longitud de 10 metros de ancho de 1.45 metros, remata en una base de cemento semicircular de 1.8 metros de largo por 3.3 metros de ancho, dichas escalinatas presentan fisuras en sus costados y verdín propio del intemperismo y se ubican en la zona federal lagunar y se interna su base más ancha a la laguna; lo anterior sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental, que al efecto emite la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, determinando esta Autoridad que se actuó en contravención de la legislación ambiental que se verificó, infringiendo lo establecido en los artículos 28 párrafo primero, fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso, R) fracción I, e, inciso O) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, razón por la cual se determinó emitir el acuerdo de emplazamiento 0001/2023 que le fue notificado al inspeccionado en fecha seis de enero de dos mil veintitrés.

III.- Ahora bien, resulta importante señalar que durante el plazo de quince días otorgado al C. [REDACTED] para que ofreciera pruebas y realizara las argumentaciones que estimare convenientes a sus intereses, no se presentó prueba alguna que valorar, ni argumento alguno que considerar, como tampoco en el plazo de los tres días otorgados para que presentaran por escrito sus alegatos, compareció, realizando alguna manifestación al respecto de los hechos y omisiones que fueron observados durante la visita de inspección de fecha trece de marzo de dos mil dieciocho, por lo que, se le tuvo por perdido tales derechos sin necesidad de acuse de rebeldía, considerando lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, vigente y de aplicación supletoria.

No se omite manifestar que la medida correctiva indicada en el acuerdo de emplazamiento de fecha dos de enero de dos mil veintitrés, no fue cumplida, toda vez que no se exhibe, el documento

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez,
Estado de Quintana Roo, C.P. 77507, Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

ELIMINANDO: TRES PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO DE LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



2023
Francisco
VILLA



consistente en la autorización en materia de impacto ambiental para las obras y actividades descritas en el acta de inspección de fecha trece de marzo de dos mil dieciocho, que fue requerida exhibiera, ante esta Autoridad en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente en que quedará notificado del acuerdo de emplazamiento número 0001/2023.

Ahora bien, debe decirse que, el acta de referencia al ser un documento debidamente circunstanciado por el personal actuante comisionado para tal efecto, en su carácter de servidor público cuenta con la presunción de validez y eficacia con la salvedad prevista en el numeral 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, constituyéndose en documentos públicos con pleno valor probatorio en términos de los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; en ese sentido, lo asentado en los documentos de referencia hacen prueba plena respecto a las obras y actividades de construcción observadas en el predio inspeccionado.

Sirve de apoyo a lo anteriormente razonado, la siguiente jurisprudencia sustentada por el entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, actualmente Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que a la letra dice:

ACTAS DE INSPECCIÓN.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.- Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda. (317).-Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra. Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos. Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos. (Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987). RTFF. Año IX, No. 95, Noviembre 1987, p. 498.

Así como el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra señala:

ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.(406).-Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez. PRECEDENTE: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.



Aunado a lo anterior, dicha acta se encuentra motivada, fundamentada, y ajustada a derecho, ya que cumplen cabalmente con los requisitos siguientes:

- La orden se emitió por escrito.
- Se emitió por autoridad competente, es decir, por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo.
- Se expresó el nombre de la persona a quien iba dirigido.
- Se indicó el objeto de la misma.

Sirve de apoyo a lo anterior, las siguientes tesis:

VISITA DOMICILIARIA, ORDEN DE REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 constitucional la orden de visita domiciliaria expedida por autoridad administrativa debe satisfacer los siguientes requisitos: 1).- Constar en mandamiento escrito; 2).- Ser emitida por autoridad competente; 3).- Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar que debe inspeccionarse; 4).- El fin que se persiga con ella; y, 5).- Llenar los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. Sin que demerite lo anterior el hecho de que las formalidades que el precepto constitucional de mérito establece se refieren únicamente a las órdenes de visita expedidas para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales pero no a las emitidas por autoridad administrativa, ya que en la parte final del párrafo segundo de dicho artículo establece, en plural, "... sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos" y evidentemente se está refiriendo tanto a las órdenes de visitas administrativas en lo general como a las específicamente fiscales, pues de no ser así, la expresión se habría producido en singular. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 85/90. Katia S.A. 7 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.

Véase:

Jurisprudencia 332, Apéndice 1917-1985, Tercera Parte, página 564.

Registro No. 224312

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

VII, Enero de 1991

Página: 522

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

Registró No. 206396

Localización:

Octava Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

68, Agosto de 1993

Página: 13

Tesis: 2a. /J. 7/93

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN
QUINTANA ROO





Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

ORDENES DE VISITA DOMICILIARIA, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS.

De conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 16 constitucional y por la fracción III del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, tratándose de las órdenes de visita que tengan por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, por un principio lógico y de seguridad jurídica, deben estar fundadas y motivadas y expresar el objeto o propósito de que se trate; requisitos para cuya completa satisfacción es necesario que se precisen en dichas órdenes, expresando por su nombre los impuestos de cuyo cumplimiento las autoridades fiscales pretenden verificar, pues ello permitirá que la persona visitada conozca cabalmente las obligaciones a su cargo que se van a revisar y que los visitantes se ajusten estrictamente a los renglones establecidos en la orden. Sólo mediante tal señalamiento, por tratarse de un acto de molestia para el gobernador, se cumple con el requerimiento del artículo 16 constitucional, consistente en que las visitas deben sujetarse a las formalidades previstas para los cateos, como es el señalar los objetos que se buscan, lo que, en tratándose de órdenes de visita se satisface al precisar por su nombre los impuestos de cuyo cumplimiento se trate. Adoptar el criterio contrario impediría, además, al gobernado cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación. Contradicción de tesis. Varios 40/90. Entre la sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. 19 de abril de 1993. Cinco votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Alfonso Soto Martínez. Tesis de Jurisprudencia 7/93. Aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión privada de ocho de julio de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Presidente Noé Castañón León, Atanasio González Martínez, Carlos de Silva Nava, José Manuel Villagordoa Lozano y Fausta Moreno Flores. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, Diciembre de 1997, página 333, tesis por contradicción 2a./J. 59/97 de rubro "ORDEN DE VISITA DOMICILIADA, SU OBJETO.". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, octubre de 2002, página 391, tesis por contradicción 2a./J. 116/2002 de rubro "VISITAS DOMICILIARIAS. ES INNECESARIO QUE EN LA ORDEN RELATIVA SE PRECISE LA RAZON POR LA QUE SE ATRIBUYE AL SUJETO VISITADO LA CATEGORÍA DE CONTRIBUYENTE DIRECTO, SOLIDARIO O TERCERO.". **Genealogía:** Apéndice 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, tesis 509, página 367.

ELIMINANDO: TRES PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

En este sentido, es de indicar que la carga de la prueba recayó en el C [REDACTED] razón por la cual, si no estaba de acuerdo con lo circunstanciado en el acta de inspección referida, ni con las posibles infracciones señaladas en el acuerdo de emplazamiento número 0001/2023, emitido en fecha dos de enero de dos mil veintitrés, debió haber ofrecido medios de prueba suficientes e idóneos, para demostrar que contaba con la autorización correspondiente en materia de impacto ambiental, que expide la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las actividades circunstanciadas en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0018-18.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Sirven de apoyo a lo anterior por analogía, los siguientes precedentes sustentados por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que a la letra señalan:

"PRUEBA. CUANDO CORRESPONDE LA CARGA DE LA MISMA A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE.- La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal difiere de cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hacen con base en datos asentados en un acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables. En el primer caso la negativa por parte del causante traslada la carga de la prueba a la autoridad; en el segundo, habiéndosele dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta, será el quien tenga la carga de la prueba para desvirtuar tales hechos. Si bien es cierto que los hechos asentados en el acta no implican su veracidad absoluta, puesto que admiten prueba en contrario, también lo es que si ésta prueba no se aporta o no es idónea, deberá estarse a la presunción de legalidad de tales elementos. "Revisión 1729/81, visible en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación de septiembre de 1982, p. 124.

"PRUEBA. CUANDO TIENE LA CARGA DE LA PRUEBA EL ACTOR. Si el particular pretende que el procedimiento que utilizaron los auditores para determinar la omisión de ingresos, y que consignaron en el acta respectiva, no es el adecuado, legal o contablemente, corresponde a él acreditar su pretensión, ya sea mediante los elementos de prueba idóneos y/o los razonamientos jurídicos adecuados, según lo previsto por el artículo 220 del Código Fiscal; ya que las resoluciones fiscales tienen a su favor las presunciones de certeza y validez, mismas que no quedan destruidas por una simple negativa, sino que es necesario que se desvirtúen de manera fehaciente."Revisión 739/79, sesión del 2 de julio de 1980, visible en la Hoja Informativa del mes de julio de 1980, de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación.

Por último, es de mencionarse que ha quedado acreditado con motivo de la substanciación del presente procedimiento, que el C. [REDACTED], no cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental para las obras y actividades encontradas durante la diligencia de fecha trece de marzo de dos mil dieciocho, que llevó a cabo en el sitio inspeccionado con ubicación antes mencionada.

IV.- En virtud de que con la documentación que obra en autos, el C. [REDACTED], no logró desvirtuar los supuestos de infracción que le son imputados, por esta Autoridad de protección ambiental, en consecuencia se determina que incurrió, en lo siguiente:

UNICA.- Infracción a lo establecido en el artículo 28 párrafo primero, fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso, R) fracción I, e, inciso O) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por no acreditar ante esta autoridad, contar con la autorización o exención en materia de Impacto Ambiental para las obras y actividades, llevadas cabo, **en una superficie de 5481 metros**



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez,
Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

RAQ/EMMC



2023
Año de
Francisco
VILLA



cuadrados, del predio cuyo acceso se ubica en la coordenada UTM 16 Q, X=355601, y Y=2070763 Camino Costero del ejido Aarón Merino Fernández, Municipio de Bacalar, estado de Quintana Roo, caracterizado por un ecosistema de vegetación secundaria arbórea de selva mediana subperennifolia, encontrando durante el recorrido realizado, en dicho predio, lo siguiente:

1.-Una construcción de concreto en un nivel en obra negra sobre una superficie **de desplante de 92 metros cuadrados**, consta de 2 cuartos, 1 baño, sala, comedor y área de servicios (lavandería), al momento de la diligencia se observaron las paredes al interior de la construcción recién pintados y la conexión eléctrica de reciente instalación, al exterior las paredes se observan con pinturas recientes y la parte trasera con capa de cemento (repellado), manifestando el visitado que será habilitada como casa habitación del propietario y su familia.

2.-Una base de cemento, anexa a la construcción descrita, en una superficie de **17.50 metros cuadrados** (5.50 metros de longitud por 3.50 metros de ancho) misma que presenta características del intemperismo y con algunas fisuras.

3.- Colindante a la base de cemento, se observa un anexo de cemento en una superficie de 7.25 metros cuadrados (2.9 metros de longitud por 2.5 metros de ancho), que cuenta únicamente con un respiradero de PVC, señalando el visitado que corresponde a una fosa séptica que cuenta en el fondo con base de cemento y paredes de piedra, a una profundidad estimada de 1.50 metros. Cabe hacer mención que se le informó al visitado que la piedra de las paredes de la fosa, permite la permeabilidad de las aguas negras del baño y jabonosas de la cocina al subsuelo, lo que podría originar la dispersión de estos contaminantes al cuerpo de agua lagunar.

4.- Una cabaña de madera sobre pilotes de madera, a una altura de 0 a 1.50 metros, construida de forma asimétrica **en una superficie de 44.55 metros cuadrados**, cuenta con un cuarto con baño y closet, se encuentra en etapa de acabados y al momento se trabaja en la conexión de luz eléctrica.

5.-Una cabaña de madera sobre pilotes de madera, a una altura de 0 a 1.50 metros, construida de forma asimétrica **en una superficie de 44.55 metros cuadrados**. Cuenta con un cuarto con baño y closet, se encuentra en etapa de acabados y al momento de la diligencia se trabaja en la conexión de luz eléctrica. Ambos cabañas se ubican a un costado de la construcción orientados hacia la laguna.



6.- 6 postes de madera hincados en una superficie estimada de 42.5 metros cuadrados, señalando el visitado que, es el área donde se pretende la construcción de una tercer cabaña tipo, que contara con las mismas características de las cabañas antes descritas. Dichos postes se ubican al frente de las cabañas descritas colindando con la zona federal lagunar.

7.- Un piso de cemento en una superficie de 27.5 metros cuadrados (5.5 metros de longitud por 5 metros de ancho) ubicado en la zona federal lagunar, mismo que presenta fisuras en su base y cuatro postes, manifestando el visitado que se pretende remodelar con una cubierta de cemento y construir un tinglado de madera para habilitarlo como área de soleado. A un costado de este piso se observa material para la construcción (grava y polvo).

8.- Escalinatas de concreto para acceso a la laguna, en una longitud de 10 metros de ancho de 1.45 metros, remata en una base de cemento semicircular de 1.8 metros de largo por 3.3 metros de ancho, dichas escalinatas presentan fisuras en sus costados y verdín propio del intemperismo y se ubican en la zona federal lagunar y se interna su base más ancha a la laguna.

Mismas obras o construcciones que se encontraron concluidas y en operación, haciendo constar en el acta de inspección de fecha trece de marzo de dos mil veintidós.

ELIMINANDO:
TRES PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO
116 PÁRRAFO DE
LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE
LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

V.- Toda vez que de las constancias que conforman el presente procedimiento obran elementos de convicción suficientes para atribuir al C. [REDACTED] violaciones a la normativa ambiental que se verificó; por lo que se actualiza la hipótesis prevista en el numeral 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece la posibilidad para esta autoridad ambiental de imponer sanción contemplada en dicho precepto, por lo que para la debida individualización se tomará en consideración los criterios previstos en el artículo 173 de la citada Ley General, lo que se efectúa en los siguientes términos:

A).- EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUDIERAN PRODUCIRSE: En el caso deriva de la circunstancia consistente en el incumplimiento a la legislación ambiental que se verificó en materia de impacto ambiental, en virtud de que, al constituirse, el personal de inspección actuante, al predio cuyo acceso se ubica en la coordenada UTM 16 Q, X=355601, y Y=2070763 Camino Costero del ejido Aarón Merino Fernández, Municipio de Bacalar, estado de Quintana Roo, constataron que en una superficie de 5481 metros cuadrados, se llevó a cabo **una construcción de concreto en un nivel en obra negra** sobre una superficie **de desplante de 92 metros cuadrados**, consta de 2 cuartos, 1 baño, sala, comedor y área de servicios (lavandería), al momento de la diligencia se observaron las paredes al interior de la construcción recién pintados y la conexión eléctrica de reciente instalación, al



exterior las paredes se observan con pinturas recientes y la parte trasera con capa de cemento (repellado), manifestando el visitado que será habilitada como casa habitación del propietario y su familia; **una base de cemento**, anexa a la construcción descrita, en una superficie de **17.50 metros cuadrados** (5.50 metros de longitud por 3.50 metros de ancho) misma que presenta características del intemperismo y con algunas fisuras; y **colindante a la base de cemento, se observa un anexo de cemento en una superficie de 7.25 metros cuadrados** (2.9 metros de longitud por 2.5 metros de ancho), que cuenta únicamente con un respiradero de PVC, señalando el visitado que corresponde a una fosa séptica que cuenta en el fondo con base de cemento y paredes de piedra, a una profundidad estimada de 1.50 metros. Cabe hacer mención que se le informó al visitado que la piedra de las paredes de la fosa, permite la permeabilidad de las aguas negras del baño y jabonosas de la cocina al subsuelo, lo que podría originar la dispersión de estos contaminantes al cuerpo de agua lagunar; **una cabaña de madera sobre pilotes de madera**, a una altura de 0 a 1.50 metros, construida de forma asimétrica **en una superficie de 44.55 metros cuadrados**, cuenta con un cuarto con baño y closet, se encuentra en etapa de acabados y al momento se trabaja en la conexión de luz eléctrica; **una cabaña de madera sobre pilotes de madera**, a una altura de 0 a 1.50 metros, construida de forma asimétrica **en una superficie de 44.55 metros cuadrados**; cuenta con un cuarto con baño y closet, se encuentra en etapa de acabados y al momento de la diligencia se trabaja en la conexión de luz eléctrica. Ambos cabañas se ubican a un costado de la construcción orientados hacia la laguna; **6 postes de madera hincados en una superficie estimada de 42.5 metros cuadrados**, señalando el visitado que, es el área donde se pretende la construcción de una tercer cabaña tipo, que contara con las mismas características de las cabañas antes descritas. Dichos postes se ubican al frente de las cabañas descritas colindando con la zona federal lagunar; **un piso de cemento en una superficie de 27.5 metros cuadrados** (5.5 metros de longitud por 5 metros de ancho) ubicado en la zona federal lagunar, mismo que presenta fisuras en su base y cuatro postes, manifestando el visitado que se pretende remodelar con una cubierta de cemento y construir un tinglado de madera para habilitarlo como área de soleado. A un costado de este piso se observa material para la construcción (grava y polvo); **escalinatas de concreto para acceso a la laguna**, en una longitud de 10 metros de ancho de 1.45 metros, remata en una base de cemento semicircular de 1.8 metros de largo por 3.3 metros de ancho, dichas escalinatas presentan fisuras en sus costados y verdín propio del intemperismo y se ubican en la zona federal lagunar y se interna su base más ancha a la laguna; lo anterior sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental, que al efecto emite la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por ende dicho incumplimiento, a la legislación ambiental que se verificó requiere ser sancionado conforme los parámetros establecidos en la Ley aplicable a la materia de impacto ambiental que nos ocupa, toda vez que para dichas obras y actividades previamente se requiere obtener la autorización en materia de impacto ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y, es el caso que no aconteció así, toda vez que durante la visita de inspección y durante la sustanciación del procedimiento administrativo que se resuelve no fue exhibida la misma.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Asimismo al haberse realizado las obras, actividades e instalaciones de construcción descritas afectando el ecosistema de vegetación secundaria arbórea de selva mediana subperennifolia, sin haber sido sometidas a la evaluación del impacto ambiental que pudieran ocasionar las mismas, se está contribuyendo a la destrucción de dichos ecosistemas, ya que la eliminación de vegetación crea fragmentación de hábitat de los sitios, la pérdida de hábitat es la razón más importante de la extinción de especies en los últimos tiempos, al disminuir el hábitat, se ve afectada su distribución del hábitat restante por una falta de continuidad.

Esto produce finalmente la fragmentación del hábitat original, que ahora existe como parches fragmentados, lo que ha significado que una población que vive en un hábitat original se vea reducido a un tamaño total más pequeño, esto quiere decir que son divididos en poblaciones múltiples.

De esta manera, la función de protección aplicada bajo atribuciones conferidas a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, no es más que la observancia del conjunto de prácticas, normas y controles encaminados a lograr la perpetuación de la diversidad biótica y los ecosistemas de los cuales hacen parte las diversas especies de la biota para garantizar, a la vez, la perpetuidad de los procesos ecológicos para llevarnos a la conservación de nuestros recursos naturales que implica el uso sostenido e inclusive la vinculación de nuevos recursos a la economía, mediante toda una gama de modalidades de uso permisibles que oscilan desde las áreas destinadas expresamente a la protección en grado sumo pasando por toda una gradación, hasta las áreas con alta intensidad de uso limitado apenas por aquellas prácticas destinadas a mantener el máximo aprovechamiento posible, conforme a sus características ecológicas.

Por lo anterior, para el logro de un desarrollo social y económico sostenido, resulta indispensable que la protección se integre con la conservación, como resultado de un cuidadoso proceso de planificación que contemple la apropiada utilización de los recursos naturales y las ventajas o inconvenientes a corto y largo plazo para la utilización de tales recursos, así como los deterioros ambientales que de tal desarrollo propuesto puedan derivarse.

Señalado lo anterior, es importante entender la importancia de los ecosistemas, mismos que se define como la unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de estos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados.

Lo anterior es uno de los argumentos que respaldan la necesidad de considerar para las obras, y actividades que implicaron la afectación de un ecosistema de vegetación de selva mediana subperennifolia, al predio cuyo acceso se ubica en la coordenada UTM 16 Q, X=355601, y Y=2070763 Camino Costero del ejido Aarón Merino Fernández, Municipio de Bacalar, estado de Quintana Roo, en una **superficie de 5481 metros cuadrados**, donde se advirtió, **una base de cemento**, anexa a la construcción descrita, en una superficie de **17.50 metros cuadrados** (5.50 metros de longitud

ESTADO DE QUINTANA ROO
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez,
Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

RAQ/EMMC



2023
Año de
Francisco
VILLA



por 3.50 metros de ancho) misma que presenta características del intemperismo y con algunas fisuras; y **colindante a la base de cemento, se observa un anexo de cemento en una superficie de 7.25 metros cuadrados** (2.9 metros de longitud por 2.5 metros de ancho), que cuenta únicamente con un respiradero de PVC, señalando el visitado que corresponde a una fosa séptica que cuenta en el fondo con base de cemento y paredes de piedra, a una profundidad estimada de 1.50 metros. Cabe hacer mención que se le informó al visitado que la piedra de las paredes de la fosa, permite la permeabilidad de las aguas negras del baño y jabonosas de la cocina al subsuelo, lo que podría originar la dispersión de estos contaminantes al cuerpo de agua lagunar; **una cabaña de madera sobre pilotes de madera**, a una altura de 0 a 1.50 metros, construida de forma asimétrica **en una superficie de 44.55 metros cuadrados**, cuenta con un cuarto con baño y closet, se encuentra en etapa de acabados y al momento se trabaja en la conexión de luz eléctrica; **una cabaña de madera sobre pilotes de madera**, a una altura de 0 a 1.50 metros, construida de forma asimétrica **en una superficie de 44.55 metros cuadrados**; cuenta con un cuarto con baño y closet, se encuentra en etapa de acabados y al momento de la diligencia se trabaja en la conexión de luz eléctrica. Ambos cabañas se ubican a un costado de la construcción orientados hacia la laguna; **6 postes de madera hincados en una superficie estimada de 42.5 metros cuadrados**, señalando el visitado que, es el área donde se pretende la construcción de una tercer cabaña tipo, que contara con las mismas características de las cabañas antes descritas. Dichos postes se ubican al frente de las cabañas descritas colindando con la zona federal lagunar; **un piso de cemento en una superficie de 27.5 metros cuadrados** (5.5 metros de longitud por 5 metros de ancho) ubicado en la zona federal lagunar, mismo que presenta fisuras en su base y cuatro postes, manifestando el visitado que se pretende remodelar con una cubierta de cemento y construir un tinglado de madera para habilitarlo como área de soleado. A un costado de este piso se observa material para la construcción (grava y polvo); **escalinatas de concreto para acceso a la laguna**, en una longitud de 10 metros de ancho de 1.45 metros, remata en una base de cemento semicircular de 1.8 metros de largo por 3.3 metros de ancho, dichas escalinatas presentan fisuras en sus costados y verdín propio del intemperismo y se ubican en la zona federal lagunar y se interna su base más ancha a la laguna, las cuales requieren de la autorización en materia de impacto ambiental, la cual es considerada un instrumento de política ambiental a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos naturales establece las condiciones a que debe sujetarse la realización de obras, actividades e instalaciones que por su tipo, característica o magnitud, pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente.

Siendo que, a través de dicho procedimiento, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales se encuentra en posibilidad de determinar la procedencia o no de los proyectos que los particulares ponen a su consideración, así como las medidas de mitigación o compensación que en su caso deban tomarse, por lo que las actividades que no fueron sometidas a dicho procedimiento, en su caso equivalen a una falta de estudio, que pueden traer como secuelas un





daño o deterioro grave de los recursos naturales o en todo caso provocar que los impactos que en su momento pudieron reducirse al mínimo no se disminuyeran.

Por último, la gestión ambiental es considerada como el conjunto de actos normativos y materiales que buscan una ordenación del ambiente, que van desde la formulación de la política ambiental hasta la realización de acciones materiales que tienen ese propósito.

En la gestión ambiental se incluye actos no solo de las autoridades gubernamentales, sino también de la llamada Sociedad Civil, integrada por personas, grupo y organizaciones sociales y privadas. Por ello es fundamental que la Sociedad, cuente con las autorizaciones correspondientes y necesarias para prevenir, evitar, mitigar y compensar oportunamente, los efectos adversos sobre el ambiente y los recursos naturales que se generen por la realización de procesos productivos y de consumo, así como para remediar los daños que, en su caso, se ocasionen.

Las autoridades y los particulares deberán asumir las responsabilidad de la protección del equilibrio ecológico, la prevención de las causas que los generan, es el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos.

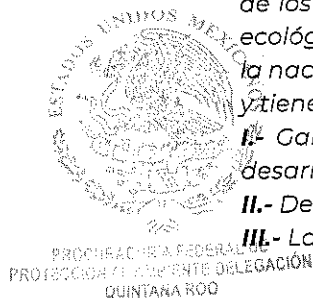
Son obligatorios para el Ejecutivo Federal y por tanto para sus dependencias y entidades, en la formulación y conducción de la política ambiental y en la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

A partir de ello los principios de prevención y "quien contamina paga", o quien contamina asume los costos ambientales de sus actividades, deberán ser considerados en la regulación de conductas que generen efectos negativos al ambiente y los recursos naturales, emisión de normatividad, otorgamiento de permisos o autorizaciones, acciones de inspección y vigilancia, diseño y aplicación de instrumentos económicos, autorregulación, etcétera.

Al realizar actividades sin la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales se viola el artículo 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual a letra dice:

ARTÍCULO 1o.- La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

- I.- Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar;
- II.- Definir los principios de la política ambiental y los instrumentos para su aplicación;
- III.- La preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente;



Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez,
Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profeqa.gob.mx

RAQ/EMMC





- IV.- La preservación y protección de la biodiversidad, así como el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas;
- V.- El aprovechamiento sustentable, la preservación y, en su caso, la restauración del suelo, el agua y los demás recursos naturales, de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas;
- VI.- La prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo;
- VII.- Garantizar la participación corresponsable de las personas, en forma individual o colectiva, en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;
- VIII.- El ejercicio de las atribuciones que en materia ambiental corresponde a la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX - G de la Constitución;
- IX.- El establecimiento de los mecanismos de coordinación, inducción y concertación entre autoridades, entre éstas y los sectores social y privado, así como con personas y grupos sociales, en materia ambiental, y
- X.- El establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta Ley y de las disposiciones que de ella se deriven, así como para la imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan.

En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes relacionadas con las materias que regula este ordenamiento.

Aunado a lo anterior, es de subrayar que en el artículo 4º párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en consecuencia, todos nos encontramos obligados a preservar nuestro ambiente;

Asimismo, se cita el artículo en comento para mejor apreciación:

"ARTÍCULO 4o...."

[...]

"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar."

Sirve de apoyo a lo antes indicado las siguientes tesis jurisprudenciales:

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR.

ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical). CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 496/2006. Ticio Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.





Sin embargo, con motivo del procedimiento iniciado, al C. [REDACTED] no acredita haber obtenido previamente para las actividades inspeccionadas en fecha trece de marzo de dos mil dieciocho, la autorización o exención en materia de impacto ambiental, que le hubiese permitido establecer las medidas de compensación y mitigación para los trabajos realizados en el lugar inspeccionado, o en su caso para la operación de las obras que se observaron concluidas y en operación, lo cual se determina como grave, toda vez que con su actuar afectó los ecosistemas que caracterizan el lugar de que se trata y que corresponden a vegetación secundaria arbórea de selva mediana subperennifolia, dentro de los cuales se llevaron a cabo las obras y actividades descritas durante la diligencia de inspección, y que fueron realizadas sin contar con la autorización mencionada, lo cual ha quedado plenamente acreditado durante la sustanciación del procedimiento que se resuelve.

B).- RESPECTO DEL CARÁCTER INTENCIONAL QUE PUEDA TENER LA ACCIÓN Y LA OMISIÓN DEL INFRACTOR: Esta Autoridad advierte que las actividades llevadas a cabo por el C. [REDACTED]

[REDACTED] tienen el carácter de negligente, en virtud de que para la construcción y funcionamiento de las obras y actividades observadas durante la diligencia de inspección de fecha trece de marzo de dos mil dieciocho, no se cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental, de lo cual se desprende el incumplimiento por parte del visitado de sus obligaciones ambientales y por las cuales se determinaron infracciones a la legislación ambiental, motivo del procedimiento que nos ocupa, toda vez que no acredita contar con la autorización o exención en materia de impacto ambiental que al efecto emite la Autoridad Federal Normativa Competente.

Reiterándose así, que como ya fue indicado en la presente resolución, el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0018-18, al tratarse de un documento público, bajo los términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hace prueba plena de los hechos circunstanciados en ésta, por tanto, lo asentado en el acta de inspección, se tiene como cierto, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad tales como el acta en comento, tienen presunción de validez salvo que el interesado hubiere exhibido pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, situación que no aconteció en el caso en concreto, máxime que como ya fue referido, el acta multicitada es un documento público que goza de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal citado, toda vez que el personal actuante realizó un acto de autoridad y como tal, goza de la presunción de validez y eficacia que caracteriza este tipo de documentos, conforme a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Resulta importante precisar que es de conocimiento de los tres órdenes de gobierno: municipal, estatal y federal, que la materia ambiental tiene que ver con el análisis y la atención de los factores que inciden en el deterioro acelerado del medio ambiente en los ámbitos global, regional y local debido a la sobreexplotación y agotamiento de los recursos naturales y a los impactos adversos



que la contaminación del aire, el agua y los suelos tienen sobre los ecosistemas y la calidad de vida. Consecuentemente, se advierte que, el Propietario o Posesionario del predio o conjunto de predios inspeccionado, tiene la obligación de obtener la resolución por la cual se autorice en materia de impacto ambiental, para las obras y actividades, que emite la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las actividades que fueron observadas en el predio inspeccionado y no actuar de manera negligente al no haber obtenido previamente la correspondiente autorización en materia de impacto ambiental, por lo que cometieron infracciones a la legislación ambiental que se verificó, derivado de su inobservancia, lo que se sanciona por esta Autoridad.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio CCXLVIII/2017 (10a.) de la Décima Época, sustentado por la Primera Sala de nuestro más Alto Tribunal, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, Materia: Constitucional, página 411, cuyo rubro y texto es el siguiente:

DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CONTENIDO. *El derecho a un medio ambiente sano está reconocido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el ámbito internacional, en el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, también llamado "Protocolo de San Salvador", en la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 (Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano) y en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992. Del contenido de este derecho humano se desprende la obligación de todas las autoridades del Estado de garantizar la existencia de un medio ambiente sano y propicio para el desarrollo humano y el bienestar de las personas. Tal mandato vincula tanto a los gobernados como a todas las autoridades legislativas, administrativas y judiciales, quienes deben adoptar, en el marco de sus competencias, todas aquellas medidas necesarias para la protección del ambiente. Amparo directo en revisión 5452/2015. Inammi, S.A. de C.V. 29 de junio de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín. Esta tesis se publicó el viernes 08 de diciembre de 2017 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

C).- EN CUANTO AL BENEFICIO OBTENIDO CON LA CONDUCTA ASUMIDA: En el presente caso es de carácter económico, derivado de la falta de gestiones que producen un costo monetario, tanto por el trabajo profesional para la elaboración, como el pago de derechos por la recepción y estudio de la manifestación de impacto ambiental tal; y que, en el caso particular no fueron erogados, ya que el Propietario o Posesionario del predio o conjunto de predios inspeccionados, no acreditaron con motivo de la substanciación del procedimiento administrativo que nos ocupa que las obras y actividades circunstanciadas en el acta de inspección número PFPA/293/2C.27.5/0018-18 de fecha trece de marzo de dos mil dieciocho, hayan sido sometidas al procedimiento de evaluación en materia de impacto ambiental que lleva a cabo la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la tramitación de la autorización en materia de impacto ambiental



correspondiente, cuando, a través de dicho procedimiento se determinaría si las actividades realizadas en el lugar objeto de la inspección, causarían un desequilibrio ecológico para preservación y restauración de los ecosistemas; o en su caso, debió dar aviso de las acciones que pretendían realizar para que la Secretaría determinará si era necesaria una manifestación de impacto ambiental, o si las acciones no requerían ser evaluadas y así poder realizarlas sin contar con la autorización correspondiente y necesaria para el proyecto en cuestión.

D).- EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR: A efecto de determinar las condiciones económicas del C. [REDACTED] no se desprende de las documentales que obran en autos del expediente administrativo en que se actúa, algún medio de prueba que haya sido aportado con motivo del procedimiento iniciado, en su contra, para acreditar su condición económica a pesar que en el acuerdo de emplazamiento número 0001/2023 de fecha dos de enero de dos mil veintitrés, se otorgó el derecho de poder aportar las pruebas para demostrar tal extremo, haciendo caso omiso, por lo que esta autoridad considera las constancias existentes en autos de las cuales se advierte el acta de inspección de fecha trece de marzo de dos mil dieciocho, de la cual se desprende que en el lugar inspeccionado se llevó a cabo la construcción de una base de cemento, anexa a la construcción descrita, en una superficie de 17.50 metros cuadrados (5.50 metros de longitud por 3.50 metros de ancho) misma que presenta características del intemperismo y con algunas fisuras; y colindante a la base de cemento, se observa un anexo de cemento en una superficie de 7.25 metros cuadrados (2.9 metros de longitud por 2.5 metros de ancho), que cuenta únicamente con un respiradero de PVC, señalando el visitado que corresponde a una fosa séptica que cuenta en el fondo con base de cemento y paredes de piedra, a una profundidad estimada de 1.50 metros. Cabe hacer mención que se le informó al visitado que la piedra de las paredes de la fosa, permite la permeabilidad de las aguas negras del baño y jabonosas de la cocina al subsuelo, lo que podría originar la dispersión de estos contaminantes al cuerpo de agua lagunar; una cabaña de madera sobre pilotes de madera, a una altura de 0 a 1.50 metros, construida de forma asimétrica en una superficie de 44.55 metros cuadrados, cuenta con un cuarto con baño y closet, se encuentra en etapa de acabados y al momento se trabaja en la conexión de luz eléctrica; una cabaña de madera sobre pilotes de madera, a una altura de 0 a 1.50 metros, construida de forma asimétrica en una superficie de 44.55 metros cuadrados; cuenta con un cuarto con baño y closet, se encuentra en etapa de acabados y al momento de la diligencia se trabaja en la conexión de luz eléctrica. Ambos cabañas se ubican a un costado de la construcción orientados hacia la laguna; 6 postes de madera hincados en una superficie estimada de 42.5 metros cuadrados, señalando el visitado que, es el área donde se pretende la construcción de una tercer cabaña tipo, que contara con las mismas características de las cabañas antes descritas. Dichos postes se ubican al frente de las cabañas descritas colindando con la zona federal lagunar; un piso de cemento en una superficie de 27.5 metros cuadrados (5.5 metros de longitud por 5 metros de ancho) ubicado en la zona federal lagunar, mismo que presenta fisuras en su base y cuatro postes, manifestando el visitado que se pretende remodelar con una cubierta de cemento y construir un tinglado de madera para



habilitarlo como área de soleado. A un costado de este piso se observa material para la construcción (grava y polvo); **escalinatas de concreto para acceso a la laguna**, en una longitud de 10 metros de ancho de 1.45 metros, remata en una base de cemento semicircular de 1.8 metros de largo por 3.3 metros de ancho, dichas escalinatas presentan fisuras en sus costados y verdín propio del intemperismo y se ubican en la zona federal lagunar y se interna su base más ancha a la laguna, mismas obras o construcciones que se encontraron concluidas y, en funcionamiento, ocupando una **superficie de 5481 metros cuadrados**, caracterizando el lugar inspeccionado, un ecosistema de vegetación arbórea de selva mediana subperennifolia, derivado de los trabajos realizados en el sitio de interés la inspeccionada llevó, a cabo, el pago de salarios por la mano de obra empleada en la construcción de las obras descritas, como del material que se utilizó para su construcción, lo cual constituye un hecho notorio, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, al procedimiento en materia de impacto ambiental, aunado a lo anterior al no haber aportado constancias de prueba que demuestren que sus condiciones económicas son precarias e insuficientes como para no poder solventar el pago de una sanción económica, esta Autoridad determina que las mismas son óptimas y suficientes para solventar el pago de una sanción pecuniaria que esta autoridad imponga en la presente resolución, y que se ha hecho acreedor con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental, por lo que no implica un menoscabo a su patrimonio, al no resultar ruinosa ni desproporcionada, máxime que no fue presentada prueba en contrario con la que acredite ser insolvente.

E).- EN CUANTO A LA REINCIDENCIA.- Que el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente, señala que se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

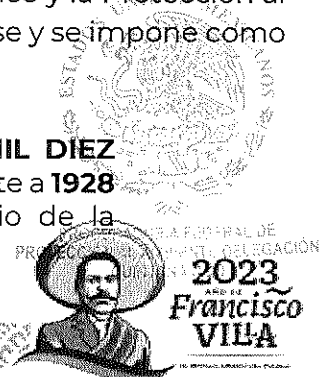
Respecto a lo anterior, en el caso que nos ocupa y de una revisión realizada a los archivos de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, se constató que **NO** existe resolución administrativa que haya causado estado en contra del C. [REDACTED] por lo que se concluye que NO, es reincidente.

VI.- Conforme a los razonamientos y argumentos antes señalados, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 171 fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y considerando que la infractora no es reincidente, es de imponerse y se impone como sanción administrativa al C. [REDACTED], la consistente en:

MULTA por la cantidad de **\$200,010.72 (SON:DOSCIENTOS MIL DIEZ PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS 72/100 M.N.)** equivalente a **1928 (MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO)** veces el valor inicial diario de la

Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507, Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

ELIMINANDO: SEIS PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PCRAFO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓ N AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓ N I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓ N CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de **\$103.74 (Son: Ciento Tres Pesos con Setenta y Cuatro, 74/100 M.N.)** en virtud de la infracción a lo establecido en el artículo 28 párrafo primero, fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso, R) fracción I, e, inciso O) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por no acreditar ante esta autoridad, contar con la autorización o exención en materia de Impacto Ambiental para las obras y actividades, llevadas cabo, **en una superficie de 5481 metros cuadrados**, del predio cuyo acceso se ubica en la coordenada UTM 16 Q, X=355601, y Y=2070763 Camino Costero del ejido Aarón Merino Fernández, Municipio de Bacalar, estado de Quintana Roo, caracterizado por un ecosistema de vegetación secundaria arbórea de selva mediana subperennifolia, encontrando durante el recorrido realizado, en dicho predio, lo siguiente:

1.-Una construcción de concreto en un nivel en obra negra sobre una superficie **de desplante de 92 metros cuadrados**, consta de 2 cuartos, 1 baño, sala, comedor y área de servicios (lavandería), al momento de la diligencia se observaron las paredes al interior de la construcción recién pintados y la conexión eléctrica de reciente instalación, al exterior las paredes se observan con pinturas recientes y la parte trasera con capa de cemento (repellado), manifestando el visitado que será habilitada como casa habitación del propietario y su familia.

2.-Una base de cemento, anexa a la construcción descrita, en una superficie de **17.50 metros cuadrados** (5.50 metros de longitud por 3.50 metros de ancho) misma que presenta características del intemperismo y con algunas fisuras.

3.- Colindante a la base de cemento, se observa un anexo de cemento en una superficie de 7.25 metros cuadrados (2.9 metros de longitud por 2.5 metros de ancho), que cuenta únicamente con un respiradero de PVC, señalando el visitado que corresponde a una fosa séptica que cuenta en el fondo con base de cemento y paredes de piedra, a una profundidad estimada de 1.50 metros. Cabe hacer mención que se le informó al visitado que la piedra de las paredes de la fosa, permite la permeabilidad de las aguas negras del baño y jabonosas de la cocina al subsuelo, lo que podría originar la dispersión de estos contaminantes al cuerpo de agua lagunar.



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN

QUINTANA ROO
Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez,
Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

RAQ/EMMC



2023
Benito
Francisco
VILA



4.- Una cabaña de madera sobre pilotes de madera, a una altura de 0 a 1.50 metros, construida de forma asimétrica **en una superficie de 44.55 metros cuadrados**, cuenta con un cuarto con baño y closet, se encuentra en etapa de acabados y al momento se trabaja en la conexión de luz eléctrica.

5.-Una cabaña de madera sobre pilotes de madera, a una altura de 0 a 1.50 metros, construida de forma asimétrica **en una superficie de 44.55 metros cuadrados**. Cuenta con un cuarto con baño y closet, se encuentra en etapa de acabados y al momento de la diligencia se trabaja en la conexión de luz eléctrica. Ambos cabañas se ubican a un costado de la construcción orientados hacia la laguna.

6.- 6 postes de madera hincados en una superficie estimada de 42.5 metros cuadrados, señalando el visitado que, es el área donde se pretende la construcción de una tercer cabaña tipo, que contara con las mismas características de las cabañas antes descritas. Dichos postes se ubican al frente de las cabañas descritas colindando con la zona federal lagunar.

7.- Un piso de cemento en una superficie de 27.5 metros cuadrados (5.5 metros de longitud por 5 metros de ancho) ubicado en la zona federal lagunar, mismo que presenta fisuras en su base y cuatro postes, manifestando el visitado que se pretende remodelar con una cubierta de cemento y construir un tinglado de madera para habilitarlo como área de soleado. A un costado de este piso se observa material para la construcción (grava y polvo).

8.-Escalinatas de concreto para acceso a la laguna, en una longitud de 10 metros de ancho de 1.45 metros, remata en una base de cemento semicircular de 1.8 metros de largo por 3.3 metros de ancho, dichas escalinatas presentan fisuras en sus costados y verdín propio del intemperismo y se ubican en la zona federal lagunar y se interna su base más ancha a la laguna.

Mismas obras o construcciones que se encontraron concluidas y en operación, haciendo constar en el acta de inspección de fecha trece de marzo de dos mil dieciocho.

Al respecto, es importante señalar que el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dispone el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, reconociéndole a la autoridad sancionadora una facultad discrecional para fijar el monto de la sanción dentro de los parámetros señalados en el artículo citado, es así que en el caso en concreto se ha hecho uso de dicho arbitrio individualizador previsto en la ley, tomando en cuenta los elementos a que se ha hecho alusión, lo cual le permitió graduar el monto de la multa, sin que esta última pueda considerarse injusta o excesiva.

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO



2023
Año del
Francisco
VILA



Lo anterior está sustentado por el contenido de la jurisprudencia de aplicación supletoria por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y Justicia Fiscal de la Federación publicado en la revista el Tribunal, Segunda Época, año VII, No. 71, noviembre de 1995, que a la letra dice:

MULTA ADMINISTRATIVA. LA AUTORIDAD TIENE EL ARBITRIO PARA FIJAR EL MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO. Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I del Código Fiscal de la Federación (1967) Señala algunos criterios que deben justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la fracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas tanto para evadir la prestación fiscal cuando para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de este, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.

VII.-Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 66 fracción XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente y artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como en el artículo 57 y 58 párrafo primero del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en virtud del incumplimiento a la legislación ambiental que se verificó y de que no fueron desvirtuadas las irregularidades cometidas con motivo de la substanciación del procedimiento que nos ocupa, al C. [REDACTED] el cumplimiento de las medidas correctivas siguientes:

UNO.-Deberá abstenerse de continuar con cualquier obra o actividad adicional a las que llevó, a cabo, en el predio cuyo acceso se ubica en la coordenada UTM 16 Q, X=355601, y Y=2070763 Camino Costero del ejido Aarón Merino Fernández, Municipio de Bacalar, estado de Quintana Roo, las cuales fueron circunstanciado, en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0018-18 de fecha trece de marzo de dos mil dieciocho, sin que previamente cuente con la autorización o exención en materia de impacto ambiental correspondiente, emitida por Autoridad Federal Normativa Competente. **Plazo de cumplimiento:** Inmediato, a partir de la notificación de la presente resolución.

DOS.- Deberá restaurar el sitio a como se encontraba antes de llevar a cabo las obras y actividades constatas durante la diligencia de inspección de fecha trece de marzo de dos mil dieciocho, en el predio cuyo acceso se ubica en la coordenada UTM 16 Q, X=355601, y Y=2070763 Camino Costero del ejido

ELIMINANDO:
TRES PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO
116 PCRAFO DE
LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



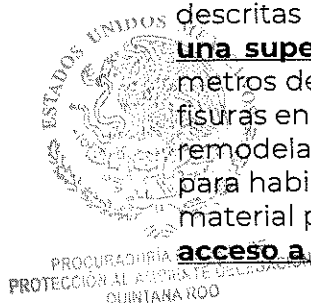


Aarón Merino Fernández, Municipio de Bacalar, estado de Quintana Roo, dentro de una **superficie total de 5481 metros cuadrados**, caracterizado por un **ecosistema de vegetación secundaria arbórea de selva mediana subperennifolia**, en donde del recorrido realizado se encontró lo siguiente: **una base de cemento**, anexa a la construcción descrita, en una superficie de **17.50 metros cuadrados** (5.50 metros de longitud por 3.50 metros de ancho) misma que presenta características del intemperismo y con algunas fisuras; y **colindante a la base de cemento, se observa un anexo de cemento en una superficie de 7.25 metros cuadrados** (2.9 metros de longitud por 2.5 metros de ancho), que cuenta únicamente con un respiradero de PVC, señalando el visitado que corresponde a una fosa séptica que cuenta en el fondo con base de cemento y paredes de piedra, a una profundidad estimada de 1.50 metros. Cabe hacer mención que se le informó al visitado que la piedra de las paredes de la fosa, permite la permeabilidad de las aguas negras del baño y jabonosas de la cocina al subsuelo, lo que podría originar la dispersión de estos contaminantes al cuerpo de agua lagunar; **una cabaña de madera sobre pilotes de madera**, a una altura de 0 a 1.50 metros, construida de forma asimétrica **en una superficie de 44.55 metros cuadrados**, cuenta con un cuarto con baño y closet, se encuentra en etapa de acabados y al momento se trabaja en la conexión de luz eléctrica; **una cabaña de madera sobre pilotes de madera**, a una altura de 0 a 1.50 metros, construida de forma asimétrica **en una superficie de 44.55 metros cuadrados**; cuenta con un cuarto con baño y closet, se encuentra en etapa de acabados y al momento de la diligencia se trabaja en la conexión de luz eléctrica. Ambos cabañas se ubican a un costado de la construcción orientados hacia la laguna; **6 postes de madera hincados en una superficie estimada de 42.5 metros cuadrados**, señalando el visitado que, es el área donde se pretende la construcción de una tercer cabaña tipo, que contara con las mismas características de las cabañas antes descritas. Dichos postes se ubican al frente de las cabañas descritas colindando con la zona federal lagunar; **un piso de cemento en una superficie de 27.5 metros cuadrados** (5.5 metros de longitud por 5 metros de ancho) ubicado en la zona federal lagunar, mismo que presenta fisuras en su base y cuatro postes, manifestando el visitado que se pretende remodelar con una cubierta de cemento y construir un tinglado de madera para habilitarlo como área de soleado. A un costado de este piso se observa material para la construcción (grava y polvo); **escalinatas de concreto para acceso a la laguna**, en una longitud de 10 metros de ancho de 1.45 metros, remata en una base de cemento semicircular de 1.8 metros de largo por 3.3 metros de ancho, dichas escalinatas presentan fisuras en sus costados y verdín propio del intemperismo y se ubican en la zona federal lagunar y se interna su base más ancha a la laguna, lo anterior de acuerdo a lo circunstanciado en la visita de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0018-18 de fecha trece de marzo de dos mil dieciocho, que se realizó con la finalidad de constatar se estuviera dando cumplimiento con la legislación ambiental que se verificó, para lo cual se carece de la autorización en materia



de impacto ambiental expedida por la Autoridad Federal Normativa Competente. **Plazo de cumplimiento:** Noventa días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

TRES.- En el caso de tener interés en la continuidad y permanencia de las obras y actividades realizadas en el predio cuyo acceso se ubica en la coordenada UTM 16 Q, X=355601, y Y=2070763 Camino Costero del ejido Aarón Merino Fernández, Municipio de Bacalar, estado de Quintana Roo, dentro de una **superficie total de 5481 metros cuadrados**, caracterizado por un **ecosistema de vegetación secundaria arbórea de selva mediana subperennifolia**, en donde del recorrido realizado se encontró lo siguiente: **una base de cemento**, anexa a la construcción descrita, en una superficie de **17.50 metros cuadrados** (5.50 metros de longitud por 3.50 metros de ancho) misma que presenta características del intemperismo y con algunas fisuras; y **colindante a la base de cemento, se observa un anexo de cemento en una superficie de 7.25 metros cuadrados** (2.9 metros de longitud por 2.5 metros de ancho), que cuenta únicamente con un respiradero de PVC, señalando el visitado que corresponde a una fosa séptica que cuenta en el fondo con base de cemento y paredes de piedra, a una profundidad estimada de 1.50 metros. Cabe hacer mención que se le informó al visitado que la piedra de las paredes de la fosa, permite la permeabilidad de las aguas negras del baño y jabonosas de la cocina al subsuelo, lo que podría originar la dispersión de estos contaminantes al cuerpo de agua lagunar; **una cabaña de madera sobre pilotes de madera**, a una altura de 0 a 1.50 metros, construida de forma asimétrica **en una superficie de 44.55 metros cuadrados**, cuenta con un cuarto con baño y closet, se encuentra en etapa de acabados y al momento se trabaja en la conexión de luz eléctrica; **una cabaña de madera sobre pilotes de madera**, a una altura de 0 a 1.50 metros, construida de forma asimétrica **en una superficie de 44.55 metros cuadrados**; cuenta con un cuarto con baño y closet, se encuentra en etapa de acabados y al momento de la diligencia se trabaja en la conexión de luz eléctrica. Ambos cabañas se ubican a un costado de la construcción orientados hacia la laguna; **6 postes de madera hincados en una superficie estimada de 42.5 metros cuadrados**, señalando el visitado que, es el área donde se pretende la construcción de una tercer cabaña tipo, que contara con las mismas características de las cabañas antes descritas. Dichos postes se ubican al frente de las cabañas descritas colindando con la zona federal lagunar; **un piso de cemento en una superficie de 27.5 metros cuadrados** (5.5 metros de longitud por 5 metros de ancho) ubicado en la zona federal lagunar, mismo que presenta fisuras en su base y cuatro postes, manifestando el visitado que se pretende remodelar con una cubierta de cemento y construir un tinglado de madera para habilitarlo como área de soleado. A un costado de este piso se observa material para la construcción (grava y polvo); **escalinatas de concreto para acceso a la laguna**, en una longitud de 10 metros de ancho de 1.45 metros,



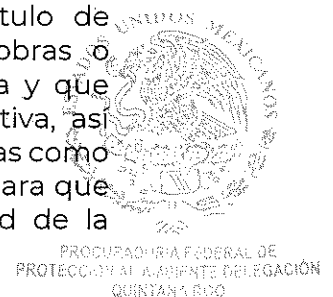


remata en una base de cemento semicircular de 1.8 metros de largo por 3.3 metros de ancho, dichas escalinatas presentan fisuras en sus costados y verdín propio del intemperismo y se ubican en la zona federal lagunar y se interna su base más ancha a la laguna, lo anterior de acuerdo a lo circunstanciado en la visita de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0018-18 de fecha trece de marzo de dos mil dieciocho, que se realizó con la finalidad de constatar se estuviera dando cumplimiento con la legislación ambiental que se verificó, deberá sujetarlas al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, a fin de obtener la debida autorización en materia de impacto ambiental para la operación del proyecto, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de lo previsto en los artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

En ese orden de ideas, y para posibilitar la obtención de la autorización en materia de Impacto Ambiental, se le otorga, al inspeccionado un término de 10 días hábiles de conformidad con el artículo 32 la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, a efecto de someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental respecto a la operación de las obras y actividades citadas, atendiendo lo previsto en el artículo 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, mismo que deberá dar aviso por escrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, en el término concedido a efecto de manifestar su pretensión.

Lo anterior a efecto, de que, en su caso, le sea otorgada la autorización respectiva, para lo cual se le concede un plazo de 70 días posteriores a la presentación de dicha manifestación, con la salvedad de que si la emisión de la resolución de evaluación del impacto ambiental se retardará, o se acordará alguna ampliación de plazo durante tal procedimiento, deberá acreditarlo ante esta autoridad.

Asimismo, el inspeccionado tendrá la obligación de que al momento de presentar su manifestación de impacto ambiental, en el capítulo de descripción del proyecto, deberá indicar a detalle todas las obras o actividades realizadas con anterioridad a la inspección respectiva y que hubiesen sido sancionadas en la presente resolución administrativa, así como también deberá señalar las medidas de restauración impuestas como medidas correctivas por esta autoridad en la presente resolución, para que así se establezca el ámbito situacional del ecosistema, en virtud de la ejecución de dichas medidas.





La medida número **DOS** quedará suspendida y, en su caso, no será ejecutada, en cuanto el inspeccionado obtenga su autorización de impacto ambiental señalada.

En caso de no obtenerse la autorización de impacto ambiental, se procederá inmediatamente a la ejecución y cumplimiento de la medida de restauración señalada con el número **DOS** del presente apartado, en los términos establecidos en el mismo.

CUATRO.- En el caso de que se otorgue la autorización señalada en la medida número **TRES**, la medida de restauración marcada con el número **DOS**, se conmutará por una medida de reforestación que será de la siguiente forma:

Deberá elaborar un programa de reforestación ambiental aplicable a la recuperación, rehabilitación o restauración de áreas forestales o preferentemente forestales para una superficie no menor de **5481 metros cuadrados**;

a) Mismo que deberá contener un cronograma de actividades, el cual debe ser presentado en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, para su aprobación. **PLAZO: diez días** hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la autorización otorgada en su caso por la Autoridad Federal Normativa Competente.

b) Una vez aprobado el programa de reforestación ambiental aplicable a la recuperación, rehabilitación o restauración en áreas forestales o preferentemente forestales señaladas en la medida correctiva número **CUATRO inciso a)**, por parte de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, deberá ejecutarse en los tiempos y términos en que se apruebe, asimismo deberá dar aviso a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, del inicio de los trabajos respectivos y de conclusión de los mismos. **PLAZO: cuarenta y ocho horas** siguientes de iniciado los trabajos de reforestación y de concluidos los mismos.

En caso de no cumplir con las medidas correctivas impuestas, señaladas líneas arriba, se estará a lo dispuesto en el capítulo IV del Código Penal Federal, en relación a los delitos contra la gestión ambiental, en su artículo 420 Quater fracción V, que a la letra dice "se impondrá pena de uno a cuatro años de prisión y de 300 a 3,000 mil días de multa a quien:

V.- No realice o cumpla las medidas técnicas correctivas o de seguridad necesarias para evitar un daño o riesgo ambiental que la autoridad administrativa o judicial le ordene o imponga".

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez,
Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

RAD/BMMC



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ELIMINANDO: QUINCE PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

En mérito de lo antes expuesto y fundado es procedente resolver como desde luego se:

RESUELVE:

PRIMERO.- En virtud de haber infringido las disposiciones jurídicas señaladas en el considerando IV de que consta la presente Resolución Administrativa, y al no ser reincidente el C. [REDACTED] con fundamento en lo dispuesto por el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone, la sanción consistente en **MULTA** por la cantidad de **\$200,010.72 (SON:DOSCIENTOS MIL DIEZ PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS 72/100 M.N.)** equivalente a **1928 (MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO)** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de **\$103.74 (Son: CIENTO TRES PESOS CON SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.).**

SEGUNDO.- Se le hace saber al C. [REDACTED], que tiene la opción de CONMUTAR el monto de la multa impuesta en materia de Impacto Ambiental, en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto, contará con quince días hábiles adicionales para su presentación.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del C. [REDACTED] que deberá dar cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el **considerando VII** de la presente resolución administrativa.

CUARTO.- De igual forma se hace del conocimiento del C. [REDACTED] que en términos del artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede el RECURSO DE REVISIÓN contra la presente resolución, para lo cual tendrá un término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

QUINTO.- Esta autoridad se reserva el derecho de solicitar el cobro de la multa impuesta a la Autoridad Federal Recaudadora Competente hasta en tanto cause ejecutoria la presente resolución.

En ese orden de ideas, se hace del conocimiento del C. [REDACTED], que en el caso que desee realizar el pago de la multa impuesta, de manera voluntaria, deberá de observar lo siguiente:

Paso1: Ingresar a la dirección electrónica:

Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507, Correo electrónico: www.profeпа.gov.mx

RAO/EMME

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE, DELEGACIÓN
QUINTANA ROO



2023
Año de
Francisco
VILA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ELIMINANDO: TRES PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446 o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingrese su Usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: **dejar el espacio en blanco.**

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Seleccionar la opción hoja de pago en ventanilla.

Paso 13: Imprimir o guardar la "hoja de Ayuda".

Paso 14: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "hoja de Ayuda".

Paso 15: Presentar ante la oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

SEXTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al C. [REDACTED], que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en la Oficina de Representación de Protección Ambiental, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, ubicada en Avenida Mayapan, supermanzana 21, oficina Profepa, Ciudad Cancún, Quintana Roo.

SÉPTIMO.- AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN MATERIA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE IMPACTO AMBIENTAL Y ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE.

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia. El tratamiento de los datos personales recabados por esta Procuraduría se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley General de Bienes Nacionales; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez,
Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ELIMINANDO: TRES PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada Avenida Félix Cuevas número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03200, Ciudad de México. Tel: 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx.

Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html.

OCTAVO.- Notifíquese personalmente el presente resolutivo, al C [REDACTED] en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones con ubicación en el predio cuyo acceso se ubica en la coordenada UTM 16 Q, X=355601, y Y=2070763 Camino Costero del ejido Aarón Merino Fernández, Municipio de Bacalar, estado de Quintana Roo, entregándole un ejemplar con firma autógrafa del mismo para los efectos legales a que haya lugar, lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 167 bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL ENCARGADO DE LA OFICINA DE REPRESENTACION AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, ING. HUMBERTO MEX CUPUL, DE ACUERDO AL NOMBRAMIENTO EMITIDO MEDIANTE OFICIO NÚMERO PFFPA/1/022/2022 DE FECHA 28 DE JULIO DE 2022, EXPEDIDO POR LA PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, DRA. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 17, 18, 26 Y 32 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 3 INCISO B, FRACCIÓN I, 40, 41, 42 FRACCIONES V Y VIII, 43 FRACCIÓN XXXVI, 45 FRACCIÓN VII, Y ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 66 PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO, FRACCIONES IX, XI Y LV, ÚLTIMO PÁRRAFO DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE JULIO DE 2022, CON EFECTOS A PARTIR DEL 28 DE JULIO DE 2022, ASÍ COMO SUS ARTÍCULOS TRANSITORIOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO Y SÉPTIMO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE JULIO DE 2022. CÚMPLASE-----

REVISION JURIDICA

LIC. RAÚL ALBORNOZ QUINTAL
SUBDIRECTOR JURIDICO DE LA OFICINA DE
REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
DE LA PROFEPA EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

